

RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD.110013103004202200079

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto calendado veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), que milita en el pdf 03, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

Aduce la parte demandada que, la suma límite para el embargo y retención en las cuentas bancarias del demandado es de \$1.360.000.000, valor que supera el monto pretendido por la parte demandante en su pretensión primera, dado que si el título valor (Cheque No. 2110860) está por valor de \$4.400.000.000 y el valor aplicación del Artículo 731 del Código de Comercio da como sanción el 20% sobre el valor incorporado en el Cheque, que es de \$880.000.000 y corresponde al valor del auto de apremio no da a lugar a incrementar el monto de lo embargado, más cuando el demandante solo está solicitando la aplicación de la sanción sin incluir rubros adicionales tales como intereses; es decir, su despacho ha usado un monto que no está involucrado dentro de lo pretendido por el demandante. Por lo anterior, como quiera que resulta perjudicial para mi representado tener embargadas sus cuentas bancarias, y ya que obra una medida cautelar por encima de lo pretendido por el demandante es menester reducir dicha medida cautelar por lo indicado anteriormente.

Con fundamento en la sustentación expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, solicita se sirva REFORMAR el Auto que decreta las Medidas Cautelares.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición se encuentre previsto en nuestro ordenamiento procesal civil como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si a ello hay lugar, cuando quien la profirió incurrió en algún error.

El Art. 599 del Código General del Proceso señala en su inciso 2 estatuye que el valor de los bienes embargados no podrá exceder "... del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas..."

Por su parte el inciso 3º de la misma norma que: "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

La actora pretendió y se libró mandamiento de pago en su favor - la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- y en contra de ONE WORK SHOP S.A.S. por la suma de \$ 880'000.000 m/cte correspondiente a la sanción del 20% del importe del cheque No. 2110860 prevista en el artículo 731 del Código de Comercio.

Así las cosas y según las norma antes señaladas el juez está facultado para limitar las medidas pudiendo decretar las cautelas hasta el valor el crédito cobrado junto con sus intereses y eventuales costas ; por lo tanto, siendo el capital cobrado sin intereses ni costas la suma de \$880.000.000 m/cte, su duplo corresponde a **\$1.760.000.000** m/cte,. Sin embargo, el despacho limitó la medida a la suma de **\$1.360.000.000, m/cte**, suma inferior al doble del capital de la suma cobrada y por ello resulta claro que no habra lugar a revocar el auto atacado como lo pretende la ejecutada.

Ahora bien, si la ejecutada considera que la suma por la cual se limitó la medida es superior y siendo que se libraron los respectivos oficios a las diferentes entidades bancarias, puede hacer uso de las herramientas que la legislación procesal le permite, en los términos del art. 602 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

.- NO REVOCAR, el auto calendado veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó las medidas cautelares, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(3)

YRP. -

